

**Artículo 10**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Será competente para la incoación de los expedientes sancionadores el Director General de Salud.

3. Los órganos competentes para la imposición de sanciones serán:

a) El Director General de Salud cuando se trate de infracciones leves.

b) El Consejero de Sanidad cuando se trate de infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno cuando se trate de infracciones muy graves.

**Artículo 11**

1. No tendrán carácter de sanción, la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

2. Será competente el Director General de Salud para la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado anterior.

3. Si durante la tramitación del expediente o como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de riesgo para la salud o la seguridad de las personas, el Director General de Salud podrá adoptar cautelarmente las medidas a las que hacen referencia los artículos 26 y 31.2 en la Ley General de Sanidad.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Quedan exceptuadas de las normas de caducidad establecidas en el artículo 7.º del presente Decreto las oficinas de farmacia, que se registrarán por su legislación específica.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera**

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que estén legalmente en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán proceder a la renovación de la autorización de funcionamiento a la que hace referencia el artículo 6.º.2 en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

**Segunda**

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que no estén legalmente en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

Transcurridos los plazos que establezca la Consejería de Sanidad sin que por los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios se hayan solicitado las correspondientes autorizaciones se procederá a su clausura o al cese de sus actividades, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

**Tercera**

Los titulares de la consultas, a las que hace referencia el apartado 2, párrafo primero, del artículo 2.º del presente Decreto, que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del mismo lo comunicarán en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 6/1985, de 17 de enero, sobre autorizaciones para creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 9 de mayo de 1991.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez**.

**Consejería de Administración Pública e Interior**

**5608** **DECRETO número 18/91, de 11 de abril, por el que se modifican los Decretos 50 y 51/1990, de 12 de julio, que aprobaron las estructuras de la Secretaría General de la Presidencia y demás órganos de Asistencia al Presidente, y de la Consejería de Administración Pública e Interior.**

El Decreto 50/1990, de 12 de julio, por el que aprobó la estructura de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente encuadró en el Departamento la Jefatura de Seguridad, con las funciones que se le asignaban en el artículo 9 del mismo.

La experiencia recogida desde entonces en relación con el núcleo fundamental de las funciones de dicha Jefatura recomienda su integración, y la del personal que las desempeña, en la Consejería de Administración Pública e Interior, que tiene ya asignados otros cometidos con los que guardan indudable conexión, sin perjuicio de que continúe bajo la dependencia actual el desempeño de las funciones de que se trata en cuanto se refiere al Presidente de la Comunidad Autónoma y al edificio sede de la Presidencia.

Por ello, en ejercicio de las facultades que me corresponden, a iniciativa del Secretario General de la Presidencia, previos los informes preceptivos, a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de abril de 1991,

## DISPONGO :

### Artículo 1

Se modifican los artículos 3 y 9 del Decreto 51/1990, de 12 de julio, por el que se aprobó la estructura de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente, en el siguiente sentido:

#### «Artículo 3

1. La Secretaría General de la Presidencia se estructura en las siguientes unidades:

A) Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

B) Secretariado de Asuntos Relacionados con la Comunidad Europea.

C) Dirección General de Servicios.

D) Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno.

E) Gabinete de Protocolo y Relaciones Públicas.

F) Unidad de Relaciones con la Asamblea.

G) Secretariado de la Mujer.

2. Adscritos directamente al Secretario General de la Presidencia podrán designarse los funcionarios eventuales que permitan los créditos presupuestarios autorizados al efecto.

### Artículo 9

La Jefatura de Seguridad encuadrada orgánicamente en la Consejería de Administración Pública e Interior, ejercerá con dependencia de la Secretaría General de la Presidencia las funciones que le correspondan respecto al Presidente de la Comunidad Autónoma y al edificio sede de la Presidencia.»

### Artículo 2

Se modifica el Decreto 51/1991, de 12 de julio, por el que se aprobó la actual estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública e Interior, de modo que los artículos que se indican quedan con la redacción que se expresa, y adicionando el artículo 42 siguiente:

#### «Artículo 37

Corresponde a la Dirección General de Interior, con carácter general, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materias de Protección Civil, Extinción de Incendios y Salvamento, Coordinación de Policías Locales, en relación con los preceptos de la Ley 5/1988, de 11 de julio, y aquellas competencias que en materia de seguridad corresponden a la Comunidad Autónoma, y, en particular:

1.—En materia de Protección Civil y Extinción de Incendios y Salvamento:

A) Asesorar y asistir técnicamente a las Corporaciones Locales, tanto en actuaciones preventivas como en situaciones de emergencia.

B) Dirigir la elaboración de los Planes de Protección Civil de la Región de Murcia, orientados a la protección de las personas, las instalaciones y los bienes de interés general, ante situaciones de emergencia.

C) Promover y apoyar la organización y desarrollo de la Protección Civil Municipal, así como la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la Protección Civil a través de organizaciones que se orientarán a la prevención y control de las situaciones de emergencia.

D) Promover la instalación, organización y mantenimiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, con especial atención a los Servicios Supramunicipales.

E) Organizar e impulsar la formación y perfeccionamiento del personal que a escala regional pueda ejercer funciones de Protección Civil, y en especial de los componentes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

F) Solicitar la colaboración y asistencia técnica de los distintos órganos a la Administración Regional relacionados con la materia de Protección Civil.

G) Organizar y dirigir el Centro de Coordinación Operativa en emergencias.

H) Seguimiento de los acuerdos de la Comisión Regional de Protección Civil.

I) Realizar pruebas y simulacros de prevención de riesgos, en coordinación con los órganos implicados en los Planes de Emergencia.

J) Dirigir la confección del Inventario de Riesgos potenciales y la del Catálogo de Recursos Movilizables de la Región.

K) Asesorar al Consejero en situaciones de emergencia, catástrofe y/o calamidad pública.

2.—En materia de Coordinación de Policías Locales:

A) Redactar los anteproyectos de normas encaminadas a desarrollar el contenido de la Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales.

B) Formar y gestionar el Registro de las Policías Locales a que se refiere el artículo 12.2. de la citada Ley.

C) Elaborar estudios y estadísticas en relación con las Policías Locales.

D) Seguimiento de los acuerdos que se adopten en la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

E) Proponer al Consejero de Administración Pública e Interior la adopción de cuantas medidas, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma, se consideren oportunas para la mejora de los servicios de las Policías Locales y la homogeneización de sus medios técnicos.

F) Preparar los proyectos de programas para cursos básicos de acceso, y de formación y promoción en relación con los integrantes de los Cuerpos de Policía Local de la Región.

G) Preparar, en colaboración con los órganos y entidades competentes, los planes de actuación conjunta entre los distintos cuerpos de Policías Locales en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubieran solicitado.

H) Asesorar, en la materia, a cuantas corporaciones locales lo soliciten.

### 3.—En materia de seguridad:

Las funciones de Control de Accesos, Vigilancia y Seguridad de la Administración Regional, salvo las relacionadas directamente con la defensa y protección del Presidente y del edificio sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, que corresponde a la Secretaría General de la Presidencia.

#### Artículo 38

La Dirección General de Interior se estructurará orgánica y funcionalmente en las siguientes Unidades:

- Servicio de Protección Civil.
- Servicio de Coordinación de Policías Locales.
- Jefatura de Seguridad.
- Sección de Asuntos Generales.

#### Artículo 42

1.—La Jefatura de Seguridad, cuyo titular tendrá nivel 26, ejercerá las siguientes funciones:

A) La información, estudio, análisis, planificación y ejecución de los dispositivos de seguridad que se establezcan para el Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno.

B) El asesoramiento, planificación y dirección de la seguridad integral de los edificios, instalaciones y documentación de la Comunidad Autónoma.

C) La planificación y control de las transmisiones fijas y móviles que afecten al Presidente y al Consejo de Gobierno.

D) El asesoramiento y programación en materia de organización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento, cuando tales funciones hayan de ser realizadas por la Comunidad Autónoma en el marco de su Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables.

E) Colaborar con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, sin perjuicio de las competencias de éstas, en cuantas investigaciones se relacionen con la recuperación de bienes del patrimonio de esta Comunidad en los supuestos de pérdida, robo o hurto de los mismos.

2.—Las funciones enumeradas en el párrafo anterior que afecten a la Presidencia de la Comunidad Autónoma y al edificio sede de la misma, serán ejercidas bajo la superior dirección del Secretario General de la Presidencia».

#### Artículo 3

Por la Secretaría General de la Presidencia y las Consejerías de Administración Pública e Interior y Hacienda se adoptarán las medidas procedentes para la ejecución del presente Decreto y su desarrollo, y, en especial, la transferencia de los medios personales y presupuestarios conforme al mismo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se modifiquen las relaciones de puestos de trabajo, el personal afectado por el presente Decreto continuará percibiendo sus retribuciones con cargo a sus correspondientes Secciones Presupuestarias.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 11 de abril de 1991.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.

## 2. Autoridades y personal

### Consejería de Administración Pública e Interior

5607 **ORDEN de 3 de mayo de 1991, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, opción o especialidad Pediatra.**

Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, Opción o Especialidad Pediatra, convocadas por Orden de esta Consejería de 30 de julio de 1990, («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 184 de 10-8-90) y, teniendo en cuenta que los aspirantes que figuran en la propuesta de nombramiento han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia; el Decreto 57/1986, de 27 de junio, de Acceso a la Función Pública, Promoción Interna y Provisión de puestos de la Administración Regional; Decreto 101/1989, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Decreto 57/1986, de 27 de junio, regulando especialmente la designación y funcionamiento de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional; el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, así como las Bases de la convocatoria por las que se regía el proceso selectivo y,

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 12.2.j) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo,